



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 27 de Noviembre del 2017

VISTOS:

Los expedientes Nº 17-INR-009044-001, Nº 17-INR-008694-001, el Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Nº 001-2017-OSG-INR de fecha 07 de julio del 2017, y el Informe Técnico Nº 005-2017-STOIPAD-OSG-INR de fecha 06 de setiembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado por la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 264-2017/MINSA de fecha 20 de abril del 2017, se ha definido al Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón", como Entidad Pública tipo B, para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a que hace referencia el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

Que, con fecha 15 de agosto del 2016, el MC. Julio César D'Uniam Mantilla remitió a la MC. Edith Juana Salvador Huamán - Jefa de la Unidad Funcional de Prestaciones al Asegurado - SIS, el Informe Nº 020-2016/JCDM-UFPA-INR, mediante el cual remitió la conformidad de las plantillas de ejecución de las horas complementarias por parte de los profesionales de la salud de las unidades de Desarrollo Psicomotor, Aprendizaje, Comunicaciones, DÍAS, Motor y Dolor, Amputados, Quemados y Trastornos Posturales y Lesiones Medulares para que se proceda con el pago respectivo;

Que, con fecha 19 de agosto del 2016, el MC. Julio César D'Uniam Mantilla remitió a la MC. Edith Juana Salvador Huamán - Jefa de la Unidad Funcional de Prestaciones al Asegurado - SIS, el Informe Nº 023-2016/JCDM-UFPA-INR, mediante el cual reportó que existió un error involuntario en el cálculo del monto del pago de las horas complementarias, al haber realizado una valorización incorrecta, conforme a lo descrito a continuación:



DICE:

	Tecnólogo Médico - T. Lenguaje	HORAS	ATENCIONES	PAGO CORRESPONDIENTE
73	BARRERA MELGAR, EVELYN	8	12	S/. 360.00
	Tecnólogo Médico- T. Lenguaje	HORAS	ATENCIONES	PAGO CORRESPONDIENTE
68	JHONNY VILLEGAS FLORES	15	14	S/. 420.00
69	KARIN REYNAGA TALAVERANO	17	28	S/. 840.00
70	ROSA TAYCO LAINES	18	18	S/. 540.00
71	GIULIANA ORE GUTIERREZ	14	24	S/. 720.00
72	DESIRE GARCÍA SOLIS	0	0	S/. 0.00

DEBE DECIR:

	Tecnólogo Médico- T. Lenguaje	HORAS	ATENCIONES	PAGO CORRESPONDIENTE
73	BARRERA MELGAR, EVELYN	8	12	S/. 270.00
	Tecnólogo Médico- T. Lenguaje	HORAS	ATENCIONES	PAGO CORRESPONDIENTE
68	JHONNY VILLEGAS FLORES	15	14	S/. 315.00
69	KARIN REYNAGA TALAVERANO	17	28	S/. 630.00
70	ROSA TAYCO LAINES	18	18	S/. 405.00
71	GIULIANA ORE GUTIERREZ	14	24	S/. 540.00
72	DESIRE GARCÍA SOLIS	0	0	S/. 0.00



Que, con fecha 23 de agosto del 2016, el MC. Julio César D'Uniam Mantilla remitió a la MC. Edith Juana Salvador Huamán – Jefa de la Unidad Funcional de Prestaciones al Asegurado – SIS, el Informe N° 024-2016/JCDM-UFGA-INR, mediante el cual reportó que existió un error involuntario en el cálculo del monto del pago de las horas complementarias conforme a lo descrito a continuación:

MAYO

	Tecnólogo Médico- T. Lenguaje	HORAS	ATENCIONES	PAGO CORRESPONDIENTE
73	BARRERA MELGAR, EVELYN	10	20	S/. 600.00
	Tecnólogo Médico- T. Lenguaje	HORAS	ATENCIONES	PAGO CORRESPONDIENTE
68	JHONNY VILLEGAS FLORES	17	26	S/. 780.00
69	KARIN REYNAGA TALAVERANO	17	34	S/. 1,020.00
70	ROSA TAYCO LAINES	12	23	S/. 690.00
71	GIULIANA ORE GUTIERREZ	17	28	S/. 840.00
72	DESIRE GARCÍA SOLIS	21	37	S/. 1,110.00

JUNIO

	Tecnólogo Médico- T. Lenguaje	HORAS	ATENCIONES	PAGO CORRESPONDIENTE
73	BARRERA MELGAR, EVELYN	7	14	S/. 420.00
	Tecnólogo Médico- T. Lenguaje	HORAS	ATENCIONES	PAGO CORRESPONDIENTE
68	JHONNY VILLEGAS FLORES	16	32	S/. 960.00
69	KARIN REYNAGA TALAVERANO	16	32	S/. 960.00
70	ROSA TAYCO LAINES	21	42	S/. 1,260.00
71	GIULIANA ORE GUTIERREZ	17	32	S/. 960.00
72	DESIRE GARCÍA SOLIS	20	39	S/. 1,170.00

JULIO

	Tecnólogo Médico- T. Lenguaje	HORAS	ATENCIONES	PAGO CORRESPONDIENTE
73	BARRERA MELGAR, EVELYN	7	14	S/. 315.00
	Tecnólogo Médico- T. Lenguaje	HORAS	ATENCIONES	PAGO CORRESPONDIENTE
68	JHONNY VILLEGAS FLORES	16	32	S/. 720.00
69	KARIN REYNAGA TALAVERANO	16	32	S/. 720.00
70	ROSA TAYCO LAINES	21	42	S/. 945.00
71	GIULIANA ORE GUTIERREZ	17	32	S/. 720.00
72	DESIRE GARCÍA SOLIS	20	39	S/. 877.50

Que, con fecha 24 de agosto del 2016, la MC. Edith Juana Salvador Huamán – Jefa de la Unidad de Prestaciones del Asegurado remitió al Mc. Luis Miguel Farro Uceda - Director Adjunto, la Nota Informativa N° 229-2016-UFPA-INR, mediante el cual informa respecto al error involuntario en el monto respecto a las atenciones brindadas por los profesionales en horas complementarias, elaborado por el MC. D'Uniam Mantilla, solicitando remitir a la instancia correspondiente para que se realicen las respectivas modificaciones;

Que, con fecha 29 de agosto del 2016, la Jefa del Órgano de Control Institucional remitió a la MC. Edith Juana Salvador Huamán – Jefa de la Unidad de Prestaciones del Asegurado, el Oficio N° 160-2016-OCI-INR mediante el cual comunica que a fin de precisar los montos q devolver sugiere consignar los datos en cuadro Excel, remitiéndose a la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración del INR para que ordene a la Oficina de Personal – Área de Remuneraciones el descuento correspondiente, debiendo informar a OCI de las acciones realizadas con los documentos sustentatorios correspondientes;



Que, con fecha 06 de setiembre del 2016, la MC. María Luisa Huallanca Espinoza remite a la MC. Edith Juana Salvador Huamán – Jefa de la Unidad de Prestaciones del Asegurado, el Informe N° 010-MLH-UFPA-INR/2016 señalando que "En el Plan de Servicios de Horas Complementarias para el trimestre Mayo, Junio y Julio del presente figura el cuadro de propuesta de tarifa de servicios complementarios donde se indica con el código CPT 92507C TERAPIA DE LENGUAJE INDIVIDUAL realizada por el profesional Tecnólogo Médico el pago de honorarios por atención de S/. 22.50 soles, sin embargo por error involuntario del personal encargado de realizar la consolidación respetiva, se ha ejecutado el pago que no corresponde por los meses de Mayo, Junio y Julio. Por tal motivo se envía el cuadro resumen para su conocimiento y se informe a quien corresponda.

MAYO

Nombres y Apellidos	Profesión	T. Horas	Atenciones	Importe pagado S/.	Importe que debió pagarse S/.	Pago demás y/o suma a devolver S/.
Barrera Melgar Evelyn	Tecnólogos	10	20	600.00	450.00	150.00
Villegas Flores Jhonny	Médicos de	17	26	780.00	585.00	195.00
Reynaga talaverano Karin	Lenguaje	17	34	1,020.00	765.00	255.00
Toyco Laines Rosa		12	23	690.00	517.50	172.50
Ore Gutiérrez Giuliana		17	28	840.00	630.00	210.00
García Solís Desiré		21	37	1,110.00	832.50	277.50
Total						1,260.00

JUNIO

Nombres y Apellidos	Profesión	T. Horas	Atenciones	Importe pagado S/.	Importe que debió pagarse S/.	Pago demás y/o suma a devolver S/.
Barrera Melgar Evelyn	Tecnólogos Médicos de Lenguaje	7	12	360.00	270.00	105.00
Villegas Flores Jhonny		16	14	420.00	315.00	240.00
Reynaga talaverano Karin		16	28	840.00	630.00	240.00
Toyco Laines Rosa		21	18	540.00	405.00	315.00
Ore Gutiérrez Giuliana		17	24	720.00	540.00	240.00
García Solís Desiré		20	0	0.00	0.00	292.50
Total						

JULIO

Nombres y Apellidos	Profesión	T. Horas	Atenciones	Importe pagado S/.	Importe que debió pagarse S/.	Pago demás y/o suma a devolver S/.
Barrera Melgar Evelyn	Tecnólogos Médicos de Lenguaje	8	12	360.00	450.00	90.00
Villegas Flores Jhonny		15	14	420.00	585.00	105.00
Reynaga talaverano Karin		17	28	840.00	765.00	210.00
Toyco Laines Rosa		18	18	540.00	517.50	135.00
Ore Gutiérrez Giuliana		14	24	720.00	630.00	180.00
García Solís Desiré		0	0	0.00	0.00	0.00
Total						



Que, la citada denuncia es derivada a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario con fecha 28 de setiembre del 2016 mediante la Nota Informativa N° 048-2016-ASESOR-INR;

Que, con fecha 14 de agosto del 2017, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad remitió la Nota Informativa N° 93-2017-STOIPAD-INR conteniendo el Informe de Precalificación N° 018-2017-STOIPAD-INR de fecha 11 de agosto del 2017, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al evidenciar indicios razonables respecto a la comisión de faltas administrativas;

Que, con fecha 17 de agosto del 2017, es expedida la Carta N° 038-2017-STOIPAD-INR mediante la cual se notifica el Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2017-UFPA-INR de fecha 14 de agosto del 2017, (conjuntamente con el Informe de Precalificación y todos los actuados del expediente PAD), respecto a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario al servidor MC. JULIO CÉSAR D'UNIAM MANTILLA por haber incurrido la comisión de las faltas administrativas disciplinarias tipificadas en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que en su artículo 85 sus literales "a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" al haberse transgredido los principios de Eficacia y Eficiencia prescritos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 "d) Negligencia en el desempeño de sus funciones" por el incumplimiento de las funciones asignadas en los términos de referencia de contrato CAS N° 167-2015-INR, siendo estas *Verificar la calidad y oportunidades de la atención recibida por los asegurados SIS, Monitorear y supervisar el cumplimiento de la normativa institucional vigente sobre seguros de salud, prestaciones y garantías de la calidad y otros estándares del proceso de atención de los usuarios asegurados, Presentar informes mensuales de sus actividades y otros a solicitud de la jefatura*; las que fueron establecidas en cumplimiento de la cláusula 6.18 del Convenio de Gestión para el Financiamiento de Servicios de Salud suscrito entre la Unidad Ejecutora Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón y el Seguro

Integral de Salud que dispuso "Contar con un profesional médico auditor que garantice que las prestaciones de salud brindadas a los asegurados del SIS se realicen de acuerdo a la normativa vigente, para lo cual debe realizar acciones de auditoría de la calidad del registro asistencial, entre otros y con lo dispuesto en el numeral 10.5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1154 que establece *Evaluar la producción de profesionales de la salud que prestan servicios complementarios en salud en la IPRESS a su cargo y disponer las medidas necesarias con la finalidad de realizar una programación eficiente de los servicios complementarios en salud.* Así como el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón aprobado así como el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón en el artículo 15° respecto a las obligaciones de los servidores públicos, descritas en sus literales "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público: jornada de trabajo, servicio encomendado (...)*"; "c) *Salvaguardar los intereses del Estado (...)* y "f) *la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros*", otorgándole el plazo de 5 días hábiles para que formule su descargo;

Que, con fecha 23 de agosto del 2017, el MC. JULIO CÉSAR D´UNIAM MANTILLA solicitó ampliación de plazo para efectuar descargos, siendo derivado a la Secretaría Técnica el 23 de agosto del 2017 mediante la Nota Informativa N° 203-2017-UFPA-INR. En respuesta fue remitida la Carta N° 039-2017-STOIPAD-INR de fecha 24 de agosto del 2017 otorgando la prórroga respectiva de 5 días para la presentación de su descargo;

Que, con fecha 31 de agosto del 2017, el MC. JULIO CÉSAR D´UNIAM MANTILLA presenta su escrito de descargos a los cargos imputados, argumentando lo siguiente:



Refiere que *Es importante mencionar que, mi persona reporto inmediatamente del ERROR INVOLUNTARIO ocurrido al momento de consolidar los montos a pagar de los profesionales de Salud, es decir el error ocurrido fue reportado y alertado a la autoridad competente con la finalidad que no genere un pago indebido a futuro, esto es en la fecha de pago. En ese sentido mencionamos que el primer informe de conformidad que envié a la MC Edith Juana Salvador Huamán quien tiene el cargo de Jefe de la Unidad Funcional de Prestaciones al Asegurado – SIS en el cual contiene el error involuntario se efectúa con fecha 19 de agosto del 2016.*

Por ello, después de 4 días detecto el error en dicho informe, por lo que elaboré el Informe N° 024-2016 derivándolo a la Jefe de Prestaciones al Asegurado, manifestándole del error involuntario ocurrido en el anterior informe de fecha 19/08/2016 para que se logre actuar de manera oportuna y evitar que se realice un pago indebido.

(...)

Agrega en relación a las faltas imputadas:

La primera falta que se imputa es la regulada en el literal a) del art. 85 de la Ley N° 30057 que dice lo siguiente: El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, donde se menciona del informe de apertura del PAD que vulnere los principios regulados de eficacia y eficiencia regulados en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil. Al respecto, mencionamos que los principios regulados en dicho título preliminar NO SON APLICABLES A EL PRESENTE CASO, por cuanto la Ley del Servicio Civil aún no entra en vigencia de forma total, es decir solo parcialmente, en lo que respecta al procedimiento administrativo disciplinario, en otras palabras sólo será aplicado a los hechos que generen presuntas conductas tipificadas como faltas administrativas lo regulado en el RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO. En ese sentido las obligaciones, deberes o principios regulados en la Ley del Servicio Civil aún no podrán ser materia de aplicación al presente caso. Por lo tanto la presunta falta administrativa determinada a mi persona, carece de competencia y sustento legal para imputarla, por lo que se debe dejar sin efecto su determinación;

La segunda falta administrativa que se imputa es la regulada en el inciso d) del art. 85 de la Ley N° 30057, Negligencia en el desempeño de sus funciones, donde la Autoridad del PAD menciona que esto es debido al incumplimiento de las funciones asignadas y demás reglamentos

mencionados en el informe de apertura del PAD, es importante mencionar que respecto a ello carece de toda verdad, puesto que mi persona advirtió de forma INMEDIATA Y DILIGENTE el error ocurrido INVOLUNTARIO, prueba de ello es que al término de 4 días realice el informe N° 024-2016, manifestando que existió error involuntario en el cálculo del monto del pago de horas complementarias, derivado a la autoridad competente para que realice la pronta subsanación del error sucedido. Lo sucedido no ha sido observado por ningún informe auditor no mucho menos por alguna autoridad disciplinaria, puesto que no fue realizado el error con VOLUNTAD ni DOLO, por lo que simplemente fue un ERROR INVOLUNTARIO, ocurrido de forma fortuita. Se menciona también que mi personal en aras de evitar que se genere un daño económico a causa del error sucedido alerte y reporte a tiempo para que de esta forma se pueda realizar los mecanismos necesarios a fin de evitar el daño futuro. Es cierto, mencionar que lo sucedido y el actuar de mi persona, genera un hecho atenuante al momento de graduar y evaluar la conducta en un procedimiento administrativo disciplinario, por lo que la persona que genero el error, colaboro de forma oportuna y diligente para remediar y reparar el error involuntario cometido, no ocultando el error y permitiendo que las autoridades intervengan en la solución del mismo. Todo ello y la conducta descrita se tendrá que evaluar y determinar al momento de imponer una sanción con los criterios y ponderaciones que la norma, específicamente en el art. 87 Determinación de la Sanción de la Ley N° 30057 y el artículo 103 de su Reglamento;

La tercera falta administrativa que se imputa es la regulada en el literal f) del artículo 5 de la Ley N° 3057, f) La Utilización o disposición de los bienes de la Entidad pública en beneficio propio o de terceros, ya que el ERROR INVOLUNTARIO, fue REPORTADO Y COMUNICADO POR MI PERSONA ANTES DEL PAGO DE LAS HORAS COMPLEMENTARIAS que contenían pagos indebidos. Es decir, el hecho y mi conducta NO GENERO BENEFICIOS A TERCEROS por cuanto se comunicó el error con fines a subsanarlo antes del pago, distinto es la situación en que por temas regulares y trámites en vía administrativa regular no se logró evitar dicho pago indebido, sin embargo, se debe EVALUAR que el procesado colaboro diligentemente con la subsanación del error y con el reporte a TIEMPO y OPORTUNO de lo sucedido. Distinta es la figura en caso se observara el error después del pago a los servidores profesionales de la salud, por cuanto en ese caso SI EXISTE PERJUICIO ECONÓMICO a causa del error cometido. Por lo tanto, no existe una utilización de bienes del Estado en beneficio propio o de terceros ya que el error involuntario en el pago de horas complementarias y el reporte y comunicación del mismo a la autoridad competente con fines reparadores del hecho se realizó mucho antes del pago a los servidores;

Finalmente mediante Resolución Administrativa N° 336-2016-SA-OP-INR de fecha 23 de setiembre del 2016 se autorizó el descuento de los pagos en demasía de horas complementarias de los profesionales de la salud. Cabe resaltar que desde la fecha que se generó el hecho, es decir en agosto del 2016, se logró subsanar por completo con fecha 23 de setiembre del mismo año, por lo que es importante tomar en cuenta los datos mencionados ya que se observa el poco o nulo perjuicio económico ocasionado, de cual se pretende mencionar o calificar como tal, de acuerdo al informe de apertura del órgano instructor;

Que, mediante Informe Técnico N° 007-2017-STOIPAD-UFGA-INR de fecha 20 de octubre del 2017, el Órgano Instructor señaló que:

En relación a la primera falta imputada prescrita en el literal a) del art. 85 de la Ley N° 30057 referida a la vulneración de los principios regulados de eficacia y eficiencia regulados en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil.

Al respecto cabe señalar que conforme lo previsto en la Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil A partir del día siguiente de la publicación de la ley (es decir, el 04 de julio del 2013) son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes 276, 728 y CAS, las disposiciones sobre el Título III del Título Preliminar referidos a los principios de la Ley del Servicio Civil;

Por lo tanto, no se ha absuelto la imputación en relación al presente extremo, subsistiendo la falta imputada tipificada en el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento al haberse transgredido los principios de Eficacia y Eficiencia prescritos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057;*

En relación a la primera falta imputada prescrita en el literal d) del art. 85 de la Ley N° 30057 referida a la negligencia en el desempeño de las funciones.

Al respecto cabe señalar que de acuerdo a lo señalado por la Jefa de la Unidad de la Prestaciones al Asegurado, mediante el Memorandum N° 185-UFGA-INR-2016 de fecha 25 de agosto del 2016, remitido al servidor (que obra en el folio 22 del presente expediente) en el cual precisa textualmente que *en atención al asunto del rubro, y habiendo recibido tardíamente el informe correspondiente a prestaciones por servicios complementarios del mes de julio, el día de hoy nuevamente recibo otro informe en el cual me hace conocer que nuevamente se ha incurrido en el mismo error con respecto a los meses mayo y junio de las prestaciones por servicios complementarios (...)*;

En tal sentido, y conforme a lo referido, se observa que esta conducta respecto al cálculo errado de las horas complementarias no resultó ser un hecho aislado y/o un error involuntario, puesto que se había incurrido de manera sucesiva en el mismo error hasta en 3 oportunidades, lo que derivó en que la Entidad realice un pago incorrecto por concepto de horas complementarias a los profesionales de la salud Tecnólogos Médicos Evelyn Barrera Melgar, Jhonny Villegas Flores, Karin Reynaga Talaverano, Rosa Toyco Laines, Giuliana Oré Gutiérrez y Desiré García Solís en los meses de mayo, junio y agosto del 2016, asimismo que la Jefa del Órgano de Control Institucional remitiera a la Jefa de la Unidad de Prestaciones del Asegurado, el Oficio N° 160-2016-OCI-INR de fecha 29 de agosto del 2016 respecto a los montos de los pagos en exceso a ser informados a la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración del INR para que ordene a la Oficina de Personal – Área de Remuneraciones el descuento correspondiente;



Por lo tanto, no se ha absuelto la imputación en relación al presente extremo, subsistiendo la falta imputada tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil *“Negligencia en el desempeño de sus funciones”* por el incumplimiento de las funciones asignadas en los términos de referencia de contrato CAS N° 167-2015-INR, siendo estas *Verificar la calidad y oportunidades de la atención recibida por los asegurados SIS, Monitorear y supervisar el cumplimiento de la normativa institucional vigente sobre seguros de salud, prestaciones y garantías de la calidad y otros estándares del proceso de atención de los usuarios asegurados, Presentar informes mensuales de sus actividades y otros a solicitud de la jefatura;* las que fueron establecidas en cumplimiento de la cláusula 6.18 del Convenio de Gestión para el Financiamiento de Servicios de Salud suscrito entre la Unidad Ejecutora Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú – Japón y el Seguro Integral de Salud que dispuso *“Contar con un profesional médico auditor que garantice que las prestaciones de salud brindadas a los asegurados del SIS se realicen de acuerdo a la normativa vigente, para lo cual debe realizar acciones de auditoría de la calidad del registro asistencial, entre otros y con lo dispuesto en el numeral 10.5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1154 que establece Evaluar la producción de profesionales de la salud que prestan servicios complementarios en salud en la IPRESS a su cargo y disponer las medidas necesarias con la finalidad de realizar una programación eficiente de los servicios complementarios en salud. Así como el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú – Japón aprobado así como el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú – Japón en el artículo 15° respecto a las obligaciones de los servidores públicos, descritas en sus literales “a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público: jornada de trabajo, servicio encomendado (...);” “c) Salvaguardar los intereses del Estado (...);*

En relación a la tercera falta imputada prescrita en el literal f) del art. 85 de la Ley N° 30057 referida a la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros

Al respecto corresponde precisar que conforme se ha referido en el acápite anterior la Jefa de la Unidad de la Prestaciones al Asegurado, mediante el Memorándum N° 185-UFPA-INR-2016 de fecha 25 de agosto del 2016, precisó textualmente que en atención al asunto del rubro, y habiendo recibido tardíamente el informe correspondiente a prestaciones por servicios complementarios del mes de julio, el día de hoy nuevamente recibo otro informe en el cual me hace conocer que nuevamente se ha incurrido en el mismo error con respecto a los meses mayo y junio de las prestaciones por servicios complementarios (...)”;

Lo que derivó en la Jefa del Órgano de Control Institucional remitió a la Jefa de la Unidad de Prestaciones del Asegurado, el Oficio N° 160-2016-OCI-INR de fecha 29 de agosto del 2016 mediante el cual comunicó que a fin de precisar los montos q devolver sugiere consignar los datos en cuadro Excel, remitiéndose a la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración del INR para que ordene a la Oficina de Personal – Área de Remuneraciones el descuento correspondiente. Lo que posteriormente conllevó a la emisión de la Resolución Administrativa N° 336-2016-SA-OP-INR de fecha 23 de setiembre del 2016, por parte del Oficina de Personal para que se proceda con el DESCUENTO RESPECTO A LOS PROFESIONALES DE LA SALUD Tecnólogos Médicos Evelyn Barrera Melgar, Jhonny Villegas Flores, Karin Reynaga Talaverano, Rosa Toyco Laines, Giuliana Oré Gutiérrez y Desiré García Solís por los pagos en exceso correspondiente a horas complementarias de los meses de mayo, junio y agosto del 2016, conforme se describe a continuación:

MAYO

Nombres y Apellidos	Profesión	T. Horas	Atenciones	Importe pagado S/.	Importe que debió pagarse S/.	Pago demás y/o suma a devolver S/.
Barrera Melgar Evelyn	Tecnólogos	10	20	600.00	450.00	150.00
Villegas Flores Jhonny	Médicos de	17	26	780.00	585.00	195.00
Reynaga talaverano Karin	Lenguaje	17	34	1,020.00	765.00	255.00
Toyco Laines Rosa		12	23	690.00	517.50	172.50
Ore Gutiérrez Giuliana		17	28	840.00	630.00	210.00
García Solís Desiré		21	37	1,110.00	832.50	277.50
Total						1,260.00

JUNIO

Nombres y Apellidos	Profesión	T. Horas	Atenciones	Importe pagado S/.	Importe que debió pagarse S/.	Pago demás y/o suma a devolver S/.
Barrera Melgar Evelyn	Tecnólogos	7	12	360.00	270.00	105.00
Villegas Flores Jhonny	Médicos de	16	14	420.00	315.00	240.00
Reynaga talaverano Karin	Lenguaje	16	28	840.00	630.00	240.00
Toyco Laines Rosa		21	18	540.00	405.00	315.00
Ore Gutiérrez Giuliana		17	24	720.00	540.00	240.00
García Solís Desiré		20	0	0.00	0.00	292.50
Total						1,432.00

JULIO

Nombres y Apellidos	Profesión	T. Horas	Atenciones	Importe pagado S/.	Importe que debió pagarse S/.	Pago demás y/o suma a devolver S/.
Barrera Melgar Evelyn	Tecnólogos	8	12	360.00	450.00	90.00
Villegas Flores Jhonny	Médicos de	15	14	420.00	585.00	105.00
Reynaga talaverano Karin	Lenguaje	17	28	840.00	765.00	210.00
Toyco Laines Rosa		18	18	540.00	517.50	135.00
Ore Gutiérrez Giuliana		14	24	720.00	630.00	180.00
García Solís Desiré		0	0	0.00	0.00	0.00
Total						720.00

Por lo tanto, no se ha absuelto la imputación en relación al presente extremo, subsistiendo la falta imputada tipificada en el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil La utilización o disposición de los bienes de la Entidad Pública en beneficio propio o de terceros;

Que, mediante la Carta N° 013-2017-OP-OS-INR de fecha 25 de octubre del 2017, remitida al servidor MC. JULIO CÉSAR D'UNIAM MANTILLA fue notificado el Informe Técnico N° 007-2017-STOIPAD-UFPA-INR, señalándole además que de acuerdo a lo que establece el artículo 112 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, puede solicitar que se le programe lugar, fecha y hora para su informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado, dentro del plazo legal;

Posteriormente, con fecha 09 de noviembre del 2017, el servidor Julio César D'uniam Mantilla solicitó el uso de la palabra; sin embargo, al haber presentado su solicitud con posterioridad a los tres (03) días hábiles que establece el artículo 112 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil mediante la Carta N° 014-2017-OP-OS se resolvió declarar no atendible su solicitud por encontrarse extemporánea;

En relación al presente procedimiento administrativo disciplinario corresponde precisar lo siguiente:

Al haberse suscrito el Convenio de Gestión para el Financiamiento de Servicios de Salud suscrito con el Seguro Integral de Salud, con fecha 27 de mayo del 2015, en el cual se estableció como una de las obligaciones de las Entidad estableciendo como obligaciones de la Unidad Ejecutora: 6.18 "Contar con un profesional médico auditor que garantice que las prestaciones de salud brindadas a los asegurados del SIS se realicen de acuerdo a la normativa vigente, para lo cual debe realizar acciones de auditoría de la calidad del registro asistencial, entre otros;



Por tanto, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación 6.18 del Convenio de Gestión para el Financiamiento de Servicios de Salud suscrito entre la Unidad Ejecutora Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón y el Seguro Integral de Salud; se llevó a cabo el Proceso CAS N° 004-2015-INR Cuarta Convocatoria, solicitando la contratación de un Médico Auditor, resultando ganador de la citada convocatoria, el servidor CAS MC. JULIO CÉSAR D'UNIAM MANTILLA suscribiendo el Contrato CAS N° 167-2015-OP/INR, estableciendo entre sus funciones:

- Verificar la calidad y oportunidades de la atención recibida por los asegurados SIS.
- Monitorear y supervisar el cumplimiento de la normativa institucional vigente sobre seguros de salud, prestaciones y garantías de la calidad y otros estándares del proceso de atención de los usuarios asegurados.
- Presentar informes mensuales de sus actividades y otros a solicitud de la jefatura.
- Otros que le solicite el Jefe de la Unidad Funcional de Seguros;

Respecto al pago de las horas complementarias, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1154 refirió que consisten en "el servicio complementario en salud, es el servicio que el profesional de la salud presta en forma voluntaria en el mismo establecimiento de salud donde labora, o en otro establecimiento de salud con el que su unidad ejecutora o su entidad pública tenga firmado un Convenio de prestación de Servicios Complementarios pactados con las Instituciones Administradoras de Financiamiento en Salud o Convenio de Intercambio Prestacional, constituyendo una actividad complementaria adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente norma. Siendo financiadas con presupuestos adicionales remitidos por el SIS según lo descrito por el artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1154 aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2014-SA, que a su vez señala como responsabilidad de la Entidad Evaluar la producción de profesionales de la salud que prestan servicios complementarios en salud en la IPRESS a su cargo y disponer las medidas necesarias con la finalidad de realizar una programación eficiente

de los servicios complementarios en salud de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10.5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1154;

Por otra parte, mediante el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2016-SA-DG-INR de fecha 05 de setiembre del 2016, en su artículo 15°, establece como Obligaciones del servidor en sus literales "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público: jornada de trabajo, servicio encomendado (...)*"; y "c) *Salvaguardar los intereses del Estado y (...)*";

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece "*La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella **que exige al Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o prestación de servicios**, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso*";

De acuerdo a lo señalado corresponde precisar que era función exclusiva del servidor CAS **MC. JULIO CÉSAR D'UNIAM MANTILLA**, la verificación de la calidad y oportunidades de la atención recibida por los asegurados SIS realizada a través de los informes correspondientes a fin de garantizarse el uso eficiente de los recursos del Estado, sin embargo **incurrió en error al realizar la consolidación de los montos respecto al pago de los honorarios por horas complementarias correspondiente a los meses de mayo, junio y julio del 2016** de los tecnólogos médicos a cargo de los terapias de lenguaje, realizándose pagos en excesos a los Tecnólogos Médicos Evelyn Barrera Melgar, Jhonny Villegas Flores, Karin Reynaga Talaverano, Rosa Toyco Laines, Giuliana Oré Gutiérrez y Desiré García Solís;



Que, del análisis de los actuados y valoración de las pruebas obrantes en el expediente, se observa que el **MC. JULIO CÉSAR D'UNIAM MANTILLA**, médico auditor de la Unidad Funcional de Prestaciones al Asegurado, responsable de la supervisión de la calidad y oportunidades de la atención recibida por los asegurados SIS a través de la emisión de Informes Mensuales conteniendo las atenciones realizadas por los profesionales de la salud (en el presente caso, referido al control de las horas complementarias), ha incurrido de manera consecutiva en error en las valorizaciones del pago de las horas complementarias de los Tecnólogos Médicos Evelyn Barrera Melgar, Jhonny Villegas Flores, Karin Reynaga Talaverano, Rosa Toyco Laines, Giuliana Oré Gutiérrez y Desire García Solís correspondiente a los meses de mayo, junio y julio del 2016 lo que conllevó a que se realice pagos en exceso a los citados profesionales, y por tanto se afectó los intereses del Estado, vulnerando uno de los deberes esenciales que deben cumplir los trabajadores sujetos a una relación laboral, como es la Diligencia; situación que ha derivado en la presunta la comisión de las faltas administrativas disciplinarias tipificadas en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que en su artículo 85 sus literales "**a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento**" al haberse transgredido los principios de Eficacia y Eficiencia prescritos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 "**d) Negligencia en el desempeño de sus funciones**" por el incumplimiento de las funciones asignadas en los términos de referencia de contrato CAS N° 167-2015-INR, siendo estas *Verificar la calidad y oportunidades de la atención recibida por los asegurados SIS, Monitorear y supervisar el cumplimiento de la normativa institucional vigente sobre seguros de salud, prestaciones y garantías de la calidad y otros estándares del proceso de atención de los usuarios asegurados, Presentar informes mensuales de sus actividades y otros a solicitud de la jefatura*; las que fueron establecidas en cumplimiento de la cláusula 6.18 del Convenio de Gestión para el Financiamiento de Servicios de Salud suscrito entre la Unidad Ejecutora Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón y el Seguro Integral de Salud que dispuso "*Contar con un profesional médico auditor que garantice que las prestaciones de salud brindadas a los asegurados del SIS se realicen de acuerdo a la normativa vigente, para lo cual debe realizar acciones de auditoría de la calidad del registro asistencial, entre otros* y con lo dispuesto en el numeral 10.5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1154 que establece

*Evaluar la producción de profesionales de la salud que prestan servicios complementarios en salud en la IPRESS a su cargo y disponer las medidas necesarias con la finalidad de realizar una programación eficiente de los servicios complementarios en salud. Así como el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón aprobado así como el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón en el artículo 15° respecto a las obligaciones de los servidores públicos, descritas en sus literales "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público: jornada de trabajo, servicio encomendado (...)", "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)" y "**f) la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros**".*

Que, por tanto, se concluye que se encuentra acreditada la comisión de faltas administrativas por parte del servidor CAS **MC. JULIO CÉSAR D'UNIAM MANTILLA**, en calidad de Médico Auditor de la Unidad Funcional de Prestaciones al Asegurado;

Que, si bien se encuentra acreditado la comisión de los hechos por parte del procesado servidor CAS **MC. JULIO CÉSAR D'UNIAM MANTILLA**, es necesario evaluar los hechos y la proporcionalidad de la falta cometida, de conformidad con lo prescrito en el artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, a fin de poder determinar la sanción aplicable en el presente caso tomando en consideración los siguientes elementos: el grado de afectación de los bienes de Estado, el grado de especialidad del servidor, las circunstancias de la comisión de la falta, así como, los antecedentes del servidor;

Que, Informe de Situacional Actual N° 081-ESLC-OP-INR-2017 de fecha 04 de agosto del 2017, expedido por el Jefe del Equipo de Selección, Legajo y Capacitación, señala que el servidor CAS **MC. JULIO CÉSAR D'UNIAM MANTILLA** Médico Auditor, personal contratado bajo el Régimen Administrativo de Servicios, desde el 23 de setiembre del 2015 mediante el Contrato CAS N° 0167-2015-OP-INR, laborando hasta la fecha no registra méritos ni deméritos";

Que, estando acreditada la comisión de los hechos por parte del procesado servidor CAS **MC. JULIO CÉSAR D'UNIAM MANTILLA**, resulta pertinente tomar en cuenta las condiciones señaladas en el literal a), c), d), y e) del artículo 87 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:

- (i) Literal **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**, para lo cual se ha tomado en cuenta que se encuentra acreditado que el procesado servidor CAS **MC. JULIO CÉSAR D'UNIAM MANTILLA**, de manera consecutiva a incurrido en error respecto al cálculo de las horas complementarias los profesionales de la salud Tecnólogos Médicos Evelyn Barrera Melgar, Jhonny Villegas Flores, Karin Reynaga Talaverano, Rosa Toyco Laines, Giuliana Oré Gutiérrez y Desiré García Solís, derivando en un pago en exceso en los meses de mayo, junio y agosto del 2016, lo que derivó en la expedición de la Resolución Administrativa N° 336-2016-SA-OP-INR de fecha 23 de setiembre del 2016 para el descuento respectivo de los montos pagados en exceso a los profesionales de la salud señalados.
- (ii) Literal **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**, para lo cual se ha tomado en cuenta que el procesado servidor CAS **MC. JULIO CÉSAR D'UNIAM MANTILLA**, Médico Auditor debió tener mayor diligencia en el desempeño de sus labores, sin embargo el citado error en el cálculo se suscitó de manera consecutiva generando perjuicio a la Entidad.
- (iii) Literal **e) La concurrencia de varias faltas**, que conforme se ha demostrado los hechos realizados por el procesado servidor CAS **MC. JULIO CÉSAR D'UNIAM MANTILLA**, ha incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los literales a), d), y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su

reglamento”; “La negligencia en el desempeño de sus funciones”; y “ la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”; que conforme a lo desarrollado en los puntos precedentes y la condición del procesado, constituyen faltas graves que ameritan sanción disciplinaria.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, y aunado a las condiciones antes citadas, en el análisis del presente caso, también se ha tomado en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que resulta pertinente citar los principios antes citados, los que se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que el ***principio de razonabilidad*** parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del ***principio de proporcionalidad*** con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;

Que, por tanto, se concluye que encontrarse acreditados los hechos materia del procedimiento administrativo disciplinario que devinieron en la comisión de las faltas administrativas disciplinarias por parte del servidor CAS **MC. JULIO CÉSAR D’UNIAM MANTILLA** tipificadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil literales ***“a)El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento”*** al haberse transgredido los principios de Eficacia y Eficiencia prescritos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 ***“d) Negligencia en el desempeño de sus funciones”*** por el incumplimiento de las funciones asignadas en los términos de referencia de contrato CAS N° 167-2015-INR, siendo estas *Verificar la calidad y oportunidades de la atención recibida por los asegurados SIS, Monitorear y supervisar el cumplimiento de la normativa institucional vigente sobre seguros de salud, prestaciones y garantías de la calidad y otros estándares del proceso de atención de los usuarios asegurados, Presentar informes mensuales de sus actividades y otros a solicitud de la jefatura;* las que fueron establecidas en cumplimiento de la cláusula 6.18 del Convenio de Gestión para el Financiamiento de Servicios de Salud suscrito entre la Unidad Ejecutora Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú – Japón y el Seguro Integral de Salud que dispuso *“Contar con un profesional médico auditor que garantice que las prestaciones de salud brindadas a los asegurados del SIS se realicen de acuerdo a la normativa vigente, para lo cual debe realizar acciones de auditoría de la calidad del registro asistencial, entre otros y con lo dispuesto en el numeral 10.5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1154 que establece Evaluar la producción de profesionales de la salud que prestan servicios complementarios en salud en la IPRESS a su cargo y disponer las medidas necesarias con la finalidad de realizar una programación eficiente de los servicios complementarios en salud. Así como el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú – Japón aprobado así como el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú – Japón en el artículo 15° respecto a las obligaciones de los servidores públicos, descritas en sus literales “a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público: jornada de trabajo, servicio encomendado (...);” “c) Salvaguardar los intereses del Estado (...) y “f) la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”; así como la proporcionalidad de la falta cometida, los antecedentes del servidor procesado de conformidad con lo prescrito en el artículo 87° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;*

De conformidad con la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”;



SE RESUELVE:

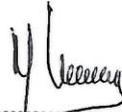
Artículo 1.-IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por (7) SIETE DÍAS** al servidor **CAS MC. JULIO CÉSAR D'UNIAM MANTILLA**, Médico Auditor de la Unidad Funcional de Prestaciones al Asegurado, conforme lo establece el inciso b) del artículo 88° y primer párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil por los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad, debiendo notificarse al interesado, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.-COMUNICAR al servidor **CAS MC. JULIO CÉSAR D'UNIAM MANTILLA**, Médico Auditor de la Unidad Funcional de Prestaciones al Asegurado, que el plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso impugnatorio correspondiente (reconsideración y/o apelación), el cual deberá ser dirigido al Jefe de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón, conforme a lo dispuesto por el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, plazo que se computará a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 4.-COMUNICAR al servidor **CAS MC. JULIO CÉSAR D'UNIAM MANTILLA**, que al interponer recurso de apelación, la segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, cuya resolución pone fin al procedimiento administrativo sancionador en la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



.....
Lic. Adm. Mario Antonio García Camacho
CIAD N° 11008
Jefe (e) de la Oficina de Personal
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón

MAGC/mgc

- C.C.
 Oficina Ejecutiva de Administración
 Unidad Funcional de Prestaciones al Asegurado
 Equipo de Remuneraciones
 Equipo de Selección, Legajos y Capacitación
 Secretaría Técnica

